

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene como objeto promover, instrumentar y asegurar la participación y el control ciudadano en las diferentes etapas del procedimiento de contratación y ejecución de obras públicas en la provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2.** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todos los procedimientos de contratación en los que sea parte el Estado Provincial, cualquiera sea el sistema de realización, contratación y financiamiento, que tengan por objeto obras públicas definidas como tales por la Ley N° 5.188 y sus modificaciones, similares y las que en el futuro se dicten.

**ARTÍCULO 3.** Considérase obra pública provincial, a los efectos de esta ley, a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 5.188 que se financie total o parcialmente con recursos del erario público provincial, o sean garantizados por este.

**ARTÍCULO 4.** A los fines de la presente ley se consideran etapas del procedimiento de contratación y ejecución de obra pública al análisis de oportunidad y conveniencia, el proyecto y diseño, el proceso de adjudicación, la ejecución de la obra, la evaluación de resultados y el final de obra.

**CAPÍTULO II**

**OBSERVATORIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.** Créase el "Observatorio de Obras Públicas" en el ámbito de Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia. Sus objetivos son:

a) Promover la participación ciudadana en la actividad de obra pública por concertación, bajo los principios de corresponsabilidad, solidaridad, pluralidad, organización social y transparencia;



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

b) Arbitrar los medios para recibir y procesar las opiniones y evaluaciones de los usuarios, las que deben ser ponderadas en la elaboración de sus recomendaciones en materia de obras públicas;

c) Controlar las inversiones en obras públicas mediante análisis de la legalidad, autenticidad y suficiencia de la documentación que las respalde, en todas las etapas del procedimiento de contratación y ejecución, y el ajuste de la ejecución de las obras a las especificaciones contractuales y requerimientos técnicos estipulados. La información recabada en estos aspectos debe comunicarse a la "Comisión Departamental Ciudadana de Control y Seguimiento de Obras Públicas" respectiva;

d) Conformar anualmente las comisiones departamentales ciudadanas de control y seguimiento de obras públicas y establecer la forma de elección de los miembros, los requisitos que se deben reunir para integrarla, el reglamento de organización y funcionamiento, los medios y formas de registro de sus actividades y todo lo inherente a la planificación interna de las mismas.

**ARTÍCULO 6.** El Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia debe designar un funcionario responsable del Observatorio de Obras Públicas.

**CAPÍTULO III**

**COMISIONES DEPARTAMENTALES CIUDADANAS DE CONTROL  
Y SEGUIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 7.** El Observatorio de Obras Públicas debe convocar en el mes de noviembre de cada año a la conformación de una Comisión Ciudadana de Control y Seguimiento de Obras Públicas por cada departamento de la Provincia, las que ejercerán sus funciones durante todo el año calendario siguiente.

**ARTÍCULO 8.** Las comisiones departamentales ciudadanas de control y seguimiento de obras públicas se componen de siete miembros, como mínimo, correspondiendo un representante por las organizaciones civiles, uno por las entidades vecinales, uno por las organizaciones representativas de los trabajadores, uno por las entidades académicas, uno por las ciudades y otro por las comunas del departamento, y un ciudadano/a domiciliado en el mismo, y duran un año en sus funciones.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 9.** El desempeño de un ciudadano/a o de una organización no gubernamental como miembro de la Comisión es *ad honorem* y voluntario.

**ARTÍCULO 10.** Los recursos necesarios para el funcionamiento de cada Comisión Departamental ciudadana son asumidos por el Observatorio de Obras Públicas, a través de la repartición responsable de la obra.

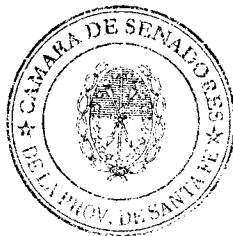
**ARTÍCULO 11.** Las comisiones departamentales ciudadanas de control y seguimiento de obras públicas tienen facultades de control, seguimiento y sugerencia sobre todo lo que refiera a las etapas del procedimiento de contratación y ejecución de las obras públicas que se construyen en el respectivo departamento, en todas sus instancias. Pueden solicitar informes y realizar las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes ante la repartición responsable de la obra y emitir informes y dictámenes a los que podrán darles difusión por los medios que en cada caso se considere necesario.

**ARTÍCULO 12.** Los organismos públicos responsables del desarrollo de la obra pública deben responder las consultas, observaciones y sugerencias que les realicen.

**ARTÍCULO 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 28 de julio de 2022**

  
**Dr. DIEGO L. MACIEL**  
Subsecretario  
CÁMARA DE SENADORES



  
**Dra. ALEJANDRA S. RODENAS**  
Presidenta  
CÁMARA DE SENADORES